

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPALVILLAMARÍA, CALDAS

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: LUCELLY DIAZ PATIÑO

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA
SEÑORA MARIA ELENA TORO GALLEGO PERSONAS
INDETERMINADAS

Radicado: 178734089001-2020-00293-00

A.I. 1501

Con ocasión de la presente demanda declarativa de pertenencia, instaurada por LUCELLY DIAZ PATIÑO, donde obra como parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA ELENA TORO GALLEGO PERSONAS INDETERMINADAS, se decide sobre lo reglado en el artículo 317, numeral 1 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, dispone lo siguiente:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte

que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. ...”

Dentro del presente proceso, la última actuación que se realizó en el cuaderno principal data del dos de agosto de dos mil veintiuno y consistió en el requerimiento efectuado a la parte actora para que aportada en debida forma fotografías de la valla instalada en el predio objeto de litigio con el objeto de atender el artículo 375 del C.G.P., igualmente se le requirió para que informara sobre el diligenciamiento de las comunicaciones remitidas a la misma que daba cuenta de la admisión de la presente demanda y sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno por la parte interesada.

Igualmente se indica que los treinta (30) días señalados para realizar la actuación vencieron el día quince de septiembre de dos mil veintiuno.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda declarativa de pertenencia, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se dispondrá la terminación del

proceso, y en caso de ser necesario, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, de Manizales, Caldas, en uso de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

Primero. Decretar el desistimiento tácito de la demanda declarativa de pertenencia, instaurada por LUCELLY DIAZ PATIÑO, donde obra como parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA ELENA TORO GALLEGO PERSONAS INDETERMINADAS, conforme lo reglado en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo. Disponer la terminación del presente proceso, conforme al contenido del inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

Tercero. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de las presentes diligencias.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito y entréguesele a la parte actora, en el caso que las requiera.

Sexto. Archivar el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión y cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previa anotación en justicia siglo XXI.

N O T I F I Q U E S E



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ